

VARIA

DERECHOS REALES EN LAS SOCIEDADES Y VALORES MOBILIARIOS, por Federico Bás y Rivas.—Editorial «Revista de Derecho Privado», 1955, 639+XXXII págs.

Los nuevos ordenamientos de las Sociedades Anónimas y Limitadas contenidos en las Leyes de 17 de julio de 1951 y 1953, respectivamente, suscitaron en el mundo de las finanzas, y más vivamente en el del Derecho, una viva curiosidad, un lógico afán de dar a conocer el alcance y trascendencia de las profundas reformas que en el régimen jurídico de dichas Sociedades se introducían y a desentrañar el sentido y significación de las nuevas Leyes. Un espíritu tan abierto a la investigación y estudio del Derecho como el de F. BÁS no podía permanecer indiferente ante la inquietud científica que había despertado la promulgación de aquellas Leyes. Y como fruto de sus fecundos desvelos nos ofreció el magnífico libro al que estas notas se refieren.

F. BÁS, con el suyo anterior de comentarios al Impuesto de Derechos reales, se ganó, como saben los lectores, el alto y merecido prestigio en esta materia que unánimemente le ha sido otorgado. Cuando por haberse agotado la edición se disponía a preparar una segunda, las Leyes de Anónimas y Limitadas le dieron que pensar, según él mismo dice en la *Autocrítica* del libro de que ahora me ocupo. Y sus meditaciones le indujeron, seguramente, a dedicar una

especialísima atención al Impuesto de Derechos reales en su aplicación a las Sociedades.

Pero nuestro autor no se satisface—ya lo tiene demostrado en su larga producción—con ser un frío exégeta de los textos legales. Su temperamento analítico le impone la necesidad de investigar los motivos y fundamentos de los mismos, a indagar la mente del legislador, a estudiar los reflejos y repercusiones que las Leyes puedan tener en su aplicación práctica y en su relación con otras disposiciones legales, a hacer, en fin, una cálida y concienzuda labor de hermenéutica. Estima, sin duda, que «el saber de las Leyes non es tan solamente aprender e decorar: las letras dellas, mas el verdadero sentido dellas». Y lo logra, ciertamente, con éxito, en este su nuevo libro. Quien guiado solamente por el título de él creyere que su autor se limita a exponer cómo deba aplicarse la legislación del Impuesto de Derechos reales a los actos y contratos relativos a las Sociedades, incidiría en un lamentable error, del que saldría por sí mismo tan pronto como, forzado por la lectura del mismo libro, reflexionase que un trabajo a tales términos reducido adolecería de insuficiencia, porque quedaría fuera de él el necesario examen de múltiples cuestiones de carácter jurídico, mercantiles y civiles, que ni siquiera se habrían previsto, no obstante formar en algunos casos la fundamentación básica, la motivación ideológica del criterio normativo aplicable en determinados supuestos. Por ello se puede afirmar, sin riesgo de equivocarse, qué este libro es doblemente interesantísimo: en cuanto contiene una rigurosa y clara exposición sistemática de la legislación del Impuesto de Derechos reales en su aplicación a las Sociedades mercantiles desde un ángulo meramente fiscal, y por cuánto estudia muchos y complicados temas de Derecho mercantil relativos a las mismas y cuyo conocimiento es indispensable, o al menos útilísimo, para aquéllos a quienes interese saber cuál sea la exacta y justa solución de los problemas que aquella aplicación provoca. Y también para cuantos quieran instruirse en la materia objeto de aquellos temas.

* * *

De esta nueva obra de F. BAS dice acertadamente su prologuista (1) que es insuficiente para desarrollar por sí sola todo el cúmulo

(1) Don JOSE PEREZ FERNANDEZ, Magistrado, que prologa el libro con un méritísimo trabajo dedicado al examen de las muy originales cuestio-

de ideas contenidas en ella, y que «lanzadas de manera espontánea y original podrían servir cada una de ellas para la concepción de un tratado».

Y así es ciertamente. En la imposibilidad de hacer referencia a cada una de esas ideas a que el prologuista alude, trataré de hacer una somera indicación de algunas de ellas.

Comenzando por la de la *Empresa*, innegable realidad que «tiene que entrar en el mundo jurídico como sujeto o como objeto de derecho. La concepción de la *Empresa* como sujeto de derecho es una teoría completamente abandonada...». Si, pues, hay que configurarla como objeto; ¿deberá ser considerada como un *bien*, mejor aún, como una *universalidad de bienes* (teoría de ROCA SASTRE), como una organización (opinión de FERRARA y, con algunas variantes, de MULLER-ERZBASCH, PISKO, MOSSA, CASANOVA...) o (en sentir de GARRIGUES) como esa misma organización que vincula entre sí los elementos patrimoniales de la explotación y les da un valor superior a la suma de los valores aislados? BAS concibe también la *Empresa* como organización creada por la idea inspiradora como elemento espiritual, pero accionada por el fin utilitario que persigue y que deja ver sus resultados por la diferencia entre el valor industrial y el material, por lo que no puede negarse a la empresa cierta existencia física y la posibilidad de transmitirse, comprendiéndose en la transmisión no solamente los elementos materiales componentes del negocio, sino también el intelectual, el esfuerzo materializado en el negocio, que es esencial en la *Empresa*. En el Derecho español, lo mismo la legislación que la jurisprudencia perfilan la concepción de la *Empresa* como una universalidad, aunque la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Hipoteca Mobiliaria, viene a negar implícitamente que la *Empresa* pueda ser objeto de garantía. Y en la misma orientación, la Ley de Anónimas y la de Limitadas (arts. 31 y 8.^o, respectivamente) disponen que sea aplicable el art. 1.532 del Código civil a la aportación de una empresa o establecimiento mercantil o industrial a una u otra clase de Sociedades; y que el art. 142 de la primera de dichas Leyes preceptúe, en el caso de fusión de Sociedades, el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de las fusionadas. (2).

nes tratadas por él: la diferenciación entre el «capital social», «patrimonio» y «fondo común».

(2) Si ello es así, como parece indudable, si la *Empresa*, aun no siendo

Estos conceptos sirven de precedente doctrinal y legislativo para examinar los actos de aportación y de transmisión de Empresa desde el punto de vista del Impuesto de Derechos reales y para plantear el primer problema que desde ese mismo ángulo se provoca, el de la naturaleza jurídica de la Empresa. Ésta, fiscalmente considerada, ¿es bien mueble o inmueble? Pese a la argumentación contraria, si la Empresa no fuera siempre un bien inmueble, el fraude en cuanto al tipo de imposición sería facilísimo y de imposible evitación, aunque para conseguirlo se pusiera en acción el máximo rigor fiscal. La solución que se dé al problema adquiere evidente relevancia cuando proceda liquidar el Impuesto de Derechos reales por la adjudicación en pago o para pago de deudas que, en los casos de aportación, fusión o cualquiera otra forma de transmisión, tuviere la Empresa aportada, fusionada o transmitida.

Amortización de acciones.—Entre los muchos temas tratados con singular maestría y sorprendente originalidad en el libro a que vengo refiriéndome, acaso sea un aspecto del aquí epígrafiado el que participa de éstas cualidades en grado superlativo. A mí, al menos, me cautivó tan pronto como pude conocer el estudio que BAS le dedicaba, y ya en otra ocasión pude dar como anticipo un breve extracto de esta cuestión (3), según la considera dicho autor. Esta concepción de BAS contrasta abiertamente con la cómoda opinión generalmente man-

persona jurídica, si es una efectiva organización de actividades, de bienes, de relaciones y de servicios que forma en su conjunto, no en los elementos aislados que la integran, una entidad sustantiva que se desenvuelve en la vida del Derecho, su existencia debe quedar reconocida y regulada por el Poder público, tanto en el orden administrativo como en el jurídico. Consiguientemente surge el aspecto registral de la Empresa. No basta a este respecto con la existencia de Registros administrativos, como para algunas clases de Empresas ya existen; es necesario incorporar todas ellas a un solo Registro de carácter jurídico, que en la organización de los existentes en nuestra patria no puede ser otro que el Mercantil. Y en la reglamentación actual del mismo, la Empresa no puede ser llevada a él ni aun dando una excesiva extensión al número 4º del artículo 112 del Reglamento que regula su organización. La Empresa es cosa distinta de la Sociedad titular de su dominio y, por otra parte, existen Empresas individuales que no tendrían posibilidad de inscripción. Seguramente los redactores del Reglamento del Registro Mercantil en proyecto habrían considerado la inscribibilidad de la Empresa. ¿Para admitirla o para rechazarla?

(3) Véase la nota (102) de mi trabajo *El proceso fundacional de las Sociedades de Responsabilidad Limitada en la ordenación legal de su régimen jurídico*, publicado en esta REVISTA, tomo XXVII, núm. 316, septiembre de 1954, pág. 685.

tenida; mas F. BAS construye su posición con tal solidez dialéctica, que fuerza a adherirse a sus conclusiones. A esta cuestión, en su esencia medular, está dedicado, como antes dije, el prólogo de este libro.

Separándose de la corriente seguida por un gran sector de la doctrina, y para llegar a la conclusión de que no siempre la amortización de acciones en las Sociedades Anónimas o de participaciones en las Limitadas provocan el acto de reducción de capital que, según dicho sector doctrinal, implican dichas amortizaciones, BAS sostiene que tales amortización y reducción no son siempre términos correlativos, como sucede, por ejemplo, cuando de existir esa correlación se quiebra la idea de garantía que para los acreedores representa el capital social. Quienes sólo contemplen esta cuestión desde la atalaya en que les colocan los arts. 47 y 20 de las Leyes de Anónimas y Limitadas, respectivamente, es probable que juzguen aventurada y audaz la concepción de este autor. Pero BAS, que ha penetrado a fondo en la entraña del problema y considerado éste desde todos los ángulos en que las Leyes lo configuran, fundamenta cumplidamente su tesis comenzando por ofrecernos un magnífico estudio diferencial de los tres conceptos: *fondo común*, *capital* y *patrimonio*, discriminación indispensable para abarcar en su conjunto los elementos económico, jurídico y orgánico que, en definitiva, han de conducir a una solución exacta.

Es evidente que en todo «fondo común» hay comunidad acusada por las cuotas en que está dividido; y es evidente también que sin ese «fondo común» no hay Sociedad. Si el fondo común se constituye en patrimonio autónomo, surge una personalidad jurídica al dominio de la cual pasa lo que hasta entonces era propiedad de los comunitarios. Mas no por eso desaparece la idea de la comunidad, porque es incuestionable que los componentes de la nueva entidad, los socios, tienen derecho a los beneficios que se repartan, como lo tienen asimismo a los bienes que puedan corresponderles en el haber líquido de la entidad creada cuando llegue el trance de su disolución. De donde resulta que la idea primitiva del «fondo común» no ha desaparecido aunque se haya transformado la estructura jurídica del titular de su dominio. Esta idea del «fondo común» se enuncia en la misma Ley de Sociedades Anónimas cuando en su Exposición de Motivos distingue entre la Sociedad como persona jurídica titular de la Empresa y la Empresa como realización caracterizada por la comunidad

dé trabajo (4). Y se manifiesta más acusadamente cuando a las Sociedades Anónimas y Limitadas se les aportan industria o trabajo—sin cifrar capital, claro está, pero sí con participación en los beneficios—mediante la creación de acciones o participaciones preferentes o de prestaciones accesorias.

El «capital», como riqueza, es un concepto económico contable que permite fijar un punto de partida y servir de referencia para determinar si existen o no beneficios durante la vida social. En las Sociedades de tipo capitalista este concepto es jurídicamente necesario; porque trasciende a los extraños y ejerce una función de garantía y seguridad, y es por ello por lo que se puede hablar correctamente de *capital social*. No sucede así en las Sociedades puramente personalistas, las cuales no tienen, propiamente hablando, *capital social*, sino únicamente «fondo común» y «patrimonio». No en balde en este orden de Sociedades es posible la aportación de industria (art. 1.665 del Código civil y 151 del de Comercio), integrando capital, lo que no está permitido en las Sociedades capitalistas (art. 11 de la Ley de Anónimas y 3 de la de Limitadas). Ya el Código de Comercio, en sus arts. 125 y 151, establecía esta diferencia por cuanto el primero no exigía para las Sociedades colectivas la expresión del *capital social*—esta exigencia no aparece hasta el Reglamento del Registro Mercantil—, sino, únicamente la del *capital*, como individualización de las aportaciones *propias* que hicieren los socios a los efectos de la liquidación de la Sociedad, en su día, y de lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del mismo Código. Por regla general, el «fondo común» está constituido por dinero o por bienes en dinero convertibles, y estos casos inducen a confundir los conceptos, «fondo común» y «capital». Mas sucede a veces que el primero de estos dos conceptos está invadido totalmente por el trabajo—aportación de industria—; hay otras en que el elemento invasor es el consumo—Cooperativas de Consumo, por ejemplo—; y existen algunas en las que se da la convivencia de varios elementos: capital y trabajo. Así, pues, en las Sociedades capitalistas cabe un «fondo común» que no sea «fondo capital», y es posible que haya un «fondo capital» que difiera del «capital social».

Por eso en toda clase de Sociedades hay que distinguir tres conceptos distintos que juegan en diferentes planos: «fondo común»,

(4) Sagaz observación del prologuista, señor PÉREZ FERNÁNDEZ.

concepto de orden interno vinculado exclusivamente a los que en él tienen parte y que determina la proporcionalidad de las cuotas, cuando éstas hayan de manifestarse; «capital social», que tiene un solo fin jurídico y actúa como límite de retención de valores en garantía de terceros, y «patrimonio», que interesa a terceros y no a terceros, porque se orienta en dos direcciones, una de responsabilidad para los acreedores de la Sociedad, y otra la de ofrecer bienes sobre los que recaen los derechos en común. Estos tres conceptos son iguales *ab initio*, se pueden cifrar en la misma cantidad, pero dispares tan luego como la Sociedad comienza sus operaciones de tráfico, momento en el que el «patrimonio» rompe la igualdad, aunque el «fondo común» y el «capital» sigan con la misma cifra abstracta y ficticia, ya que el verdadero valor de la cuota parte social lo determina su punto de contacto con el «patrimonio».

Con tales presupuestos, que Bas expone con singular acierto y meridiana claridad, el autor formula las siguientes normas: 1.^a Una Sociedad puede adquirir sus propias acciones con cargo al capital social previo acuerdo de reducción, y únicamente para amortizarlas. 2.^a También puede una Sociedad adquirir sus propias acciones por títulos de compraventa o permuto «al solo efecto de amortizarlas». (5), con cargo a beneficios o reservas libres. Los preceptos sobre reducción de capital no necesitan ser observados cuando ésta se realiza por vía de amortización con cargo a dichos beneficios o reservas.

No es posible, por mucho que se sintetice, condensar en una reseña, sin mengua de la claridad, la brillante doctrina que con triunfal dialéctica expone Bas para razonar las tres cuestiones anteriores. Véala y estúdiela el lector en el libro a que estoy refiriéndome, porque su conocimiento le será indispensable, o cuando menos útil, para entender y aplicar las normas fiscales relativas al Impuesto de Derechos reales en los diferentes casos de amortización de acciones—y de participaciones sociales—, según que la operación se realice con cargo a capital o a beneficios o reservas libres y en los casos en los que las cuotas sociales las adquiera la Sociedad por tí-

(5) El autor se hace cargo de que amortizando acciones sin reducir capital se puede llegar a la existencia de Sociedades sin acciones, lo que, lejos de ser problema, ofrece al legislador medios para resolver otros problemas a base de ir sustituyendo el «fondo capital» por «fondo de trabajo», sin perjuicio de que siempre habrá una solución en las «acciones de disfrute».

tulo lucrativo u oneroso, con la variedad de problemas que, en unos y otros supuestos, se presentan.

Bonos y acciones de disfrute.—En la selección de las cuestiones más interesantes tratadas en este libro, he de ir separando muchas de ellas, que tienen tal cualidad para referirme solamente a algunas de ellas; pues así lo impone la índole de este trabajo. Y entre las seleccionadas presento aquí las que el autor estudia en el capítulo II de la segunda parte del indicado libro: «Emisión de acciones y de más títulos con derecho a participar en los beneficios». Y no todas las que allí se abordan (6); sino únicamente los títulos enunciados en el anterior epígrafe.

«Entre el vivero de títulos concebidos por el magín financiero, destacan por la variedad de clases, tipos y especies las mal llamadas acciones de disfrute, según URÍA, y que nuestra Ley, usando de una terminología más correcta, denomina simplemente bonos, aunque a nuestro juicio son conceptos distintos.» «El puro concepto de bono de disfrute es el que, por regla general, nos ofrecen los tratadistas al decirnos, pocas más o menos, que son títulos a los que se incorpora el derecho a participar en los beneficios de la Sociedad, generalmente en cuantía inferior a la que corresponde a las acciones, sin derecho a voto, y que se entregan a los antiguos accionistas cuando se amortizan sus acciones.» Ello, a veces, responde a un postulado de equidad. Por eso en algunos Estatutos sociales—según GARRIGUES, citado por BAS—«en que se prevé la amortización de acciones con cargo a beneficios, se dice categóricamente que cada acción amortizada por sorteo será reemplazada por una acción de disfrute que tendrá todos los derechos de una acción de capital.» De dónde resulta—añade BAS—«que esas acciones de disfrute pueden serlo mismo que las acciones ordinarias, pero con la ventaja de que el accionista ha reembolsado el valor nominal», con evidente falta de equidad.

Para nuestra Ley de Sociedades Anónimas, por prescripción de su art. 39, párrafº 3.º, los Estatutos sociales pueden otorgar el derecho de voto a las acciones cuando éstas hayan sido reembolsadas por la Sociedad. En cambio, los bonos de disfrute entregados a los

(6) Acciones ordinarias, acciones privilegiadas, partes de fundador, bonos y acciones de disfrute, rentas de prioridad, acciones de trabajo, bonos y acciones industriales.

titulares de las acciones ordinarias reembolsadas no confieren ese derecho. Sea o no acertada la interpretación que URÍA (*Comentario, en colaboración con GARRIGUES, a la Ley de Sociedades Anónimas*) y PELAVO HORE (*Protección de la cifra capital en la Sociedad Anónima*), dan al citado precepto legal para concluir que el derecho de voto puede también ser concedido estatutariamente a los bonos de disfrute, y ello es discutible; lo que no ofrece duda es que, para la citada disposición legal, «los bonos de disfrute son unos títulos distintos de otros; a los que se puede conferir todos los derechos menos el de voto, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario; y esos títulos pudieran ser llamados acciones de disfrute».

Mas prescindiendo de ese derecho de voto, que al Impuesto de Derechos reales no interesa, las acciones o bonos de disfrute, doctrinalmente, pueden configurarse: «a), como títulos sólo con el derecho a participar en las ganancias, sustitutivos de acciones ordinarias amortizadas; b), como títulos con derecho a participar en los beneficios y parcialmente en la cuota de liquidación, también sustitutivos de acciones amortizadas, y c), como títulos que, lejos de ser sustitutivos de acciones amortizadas, conservan íntegros todos los derechos de éstas, pese al reembolso».

Esas tres figuras jurídicas son posibles en la Ley de Sociedades Anónimas al amparo de la norma 5.^a de su art. 11, permisiva del establecimiento de pactos lícitos en las escrituras fundacionales, siempre y cuando se considere que no es lo mismo «reembolsar» que «amortizar». Porque, en efecto, se puede amortizar y no reembolsar (compra por la Sociedad de sus mismas acciones); «reembolsar» y no «amortizar» (el concepto de amortización por reembolso exige el acuerdo de qué el reembolso provoque la amortización, según se deduce del párrafo 2.^o del art. 100 de la Ley); y se puede «amortizar reembolsando».

Las consideraciones que preceden tienen su adecuada aplicación en el Impuesto de Derechos reales, habida cuenta de lo prescrito por el art. 19 de su Reglamento, en los apartados 3), 11), 13) y 19), en relación con los actos de emisión de bonos de disfrute cuando previamente se ha liquidado el impuesto por disolución de la Sociedad; de reducción de capital social; del concepto de entrega de bienes a los socios, etc.

· Comunidad de bienes.—De las múltiples materias tratadas en este libro, me detengo en la anteriormente enunciada por entender que su exposición y estudio en el mismo ofrece interesantísimas novedades, tanto en el aspecto civil como en el fiscal.

«Sociedad y comunidad, respectivamente, equivalen a patrimonio autónomo y patrimonio indiviso; patrimonio en formación y patrimonio en conservación; estado «buscado» y estado «sufrido»; ánimo de lucro y ausencia de esta finalidad.» Parece poco acertada la frase «comunidad de bienes», con la que nuestro Código civil epigrafió el título III de su libro II, porque la comunidad es concepto subjetivo, y en cambio la proindivisión ofrece un concepto objetivo. Ello se comprende con sólo advertir que la «copropiedad», además del derecho de propiedad en común, exige para la limitación del concepto la unidad física o jurídica en el bien que sufre la proindivisión; en cambio, en la comunidad en el derecho de propiedad hay una masa de bienes *«ex distantibus»* sólo limitada en el espacio por el propio derecho en comunidad y hasta donde éste alcance. Ahora bien, la comunidad puede surgir a la vida del derecho *incidentalmente* (herencia) o *accidentalmente* (por consecuencia, de acto o contrato) o *voluntariamente* (contrato de creación de comunidad).

Esta diferenciación en el origen de las comunidades de bienes es fundamental para la recta inteligencia del Impuesto de Derechos reales en orden a la constitución de comunidad para negocios mercantiles o industriales, porque no toda constitución de comunidad para ese fin está sujeta a dicho Impuesto, según el art. 19, 28), de su Reglamento, que en este particular ha modificado lo dispuesto por el Reglamento de 1941. La norma no alcanza a las comunidades anteriormente calificadas de incidentales o accidentales, sino a las contratadas con esa finalidad específica. Por consiguiente, no hay motivo de imposición, y esta creencia es únicamente compartida en los actos y contratos de transmisión de participaciones indivisas. Ni tampoco en la creación de comunidades si la asociación de dueños *no se ha pactado expresamente por ellos*. Por eso no tributa la comunidad de herederos que, fórmula incidentalmente, surge en toda herencia con pluralidad de herederos antes de ser partida la masa hereditaria; ni la impuesta por el testador en el caso del artículo 1.051 del Código civil; ni, contrariamente a lo que disponía el Reglamento de 1941 en su art. 19, 26), la establecida por el cau-

sante conforme al art. 1.056 del mismo Código ; ni la comunidad de herederos constituida por adjudicaciones hechas en operaciones partitacionales de herencias. Y entre las comunidades con origen en pacto expreso, aunque su exclusiva finalidad sea la explotación de negocios mercantiles o industriales, tampoco tributan por este Impuesto aquéllas que no hayan de tributar por contribución industrial o de Utilidades.

Por lo que respecta a la extinción y modificación de comunidad, BAS, tras un esquema de las normas dictadas, en cuanto al primero de estos dos conceptos, a partir del Reglamento de 1911, y ateniéndose a la contenida en el ahora vigente (párrafo 29) del art. 19, que si bien no ofrece duda sobre el espíritu del precepto, posiblemente no esté expresado con claridad, opina que la actual norma positiva quiere que «en ningún caso estén sujetos a tributo aquellos actos que implican procesos divisorios retardados de *bienes* adquiridos por herencia, legado o donación ; pero bien entendido que al decir «bienes» no se refiere a las *cuotas partes*, sino a los bienes que sufren la proindivisión adquiridos por título lucrativo y con esa proindivisión dibuja a la comunidad en el derecho de que se trate». Y como orientación para la aplicación práctica de este criterio, presenta por vía de ejemplo varios supuestos, alguno de los cuales, reconoce el autor, soluciona con fórmula contraria a la doctrina sustentada por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Pero, ¿y si las cuotas partes en la comunidad han sido adquiridas lucrativamente unas y onerosamente otras? Caso es éste que, frecuentemente, provoca diversidad de opiniones, en alguna de las cuales se interfiere inadmisiblemente el concepto de permuta. Cuando suceda así, no se olvide que la evasión del tributo está admitida sólo en consideración al título adquisitivo de los bienes, que no definen las participaciones en la comunidad. En cuanto a las causas que dan motivo para la extinción de la comunidad; obsérvese que todas las que no sean la «división material» tributarán por el concepto que corresponda (compraventa, adjudicación, el que sea), pero en modo alguno por el de disolución de Sociedad. De la modificación de comunidad sea suficiente decir aquí que, según BAS, no tributa ; sin perjuicio de que sí estén sujetos al impuesto los actos que se deduzcan de esa modificación. Y en todo caso, tanto para la disolución como para la modificación, especialmente para aquélla, huel-

gal decir que «hay que tener en cuenta los desplazamientos económicos que pongan de manifiesto la comprobación de valores».

Finalmente, en la relación que pueda existir, a efectos fiscales, entre los conceptos de copropiedad y Sociedad, el libro a que vengo refiriéndome estudia también la división material de los bienes poseídos proindiviso, el contrato mercantil de cuenta en participación, la copropiedad de buque y las asociaciones toutinas.

Quedan aún muchas materias de las tratadas en este libro merecedoras, por su especial importancia, de parar la atención en ellas, pues cada uno de sus capítulos constituye una completa e insuperable monografía, y todas ellas, perfectamente ordenadas y sistematizadas, un estudio exhaustivo del Impuesto de Derechos reales en su aplicación a las Sociedades y valores mobiliarios, ya que no se omite manifestación ni aspecto alguno que pueda contemplarse en el estudio de unas y otros.

Por lo que se refiere a las Sociedades, primera parte de la obra, se examinan los varios períodos de su constitución y diferentes aportaciones a ellas; el aumento y reducción de capital; las prórrogas, modificaciones, transformación, fusión y concentración de Empresas; su disolución con los problemas inherentes a las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. Se estudia asimismo cuanto pueda interesar en relación con las Sociedades extranjeras que operan en España, las domiciliadas en las provincias de Alava y Navarra o en territorio de África Occidental Española, con los problemas que puedan plantearse por diferencias en los cambios de moneda, cuando se trate de las primeras, y a la emisión de obligaciones por lo que se refiere a todas. También son objeto de estudio las Sociedades especiales (cooperativas, universales, irregulares, inmobiliarias, de interés nacional y de seguros) y la nacionalización de Empresas extranjeras. Finalmente, la adaptación de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada a su respectivo nuevo régimen jurídico.

En la segunda parte del libro, dedicada a los valores mobiliarios, es de admirar, y con frecuencia de estudiar y meditar, cuanto allí se dedica al examen de la emisión de acciones y demás títulos con derecho a participar en los beneficios, que anteriormente

indiqué; al de los efectos públicos; al de la emisión, transformación y amortización de obligaciones simples o con garantía, sea ono-hipotecaria (7), incluso a las emitidas en el extranjero con garantía de bienes sitos en España, sin olvidar, claro está, la proyección del Impuesto de Derechos reales en el Sindicato de Obligacionistas; al de la transmisión a título oneroso o gratuito de valores mobiliarios, ya estén emitidos por Sociedades mercantiles o industriales, o bien por las que se dediquen a otras actividades diferentes, y a la función de los valores mobiliarios en signo representativo de dinero; al de los procedimientos para la fijación de la base liquidable en la transmisión de esta clase de valores; y, por último, al de los mismos valores como objeto de préstamo, de garantía o de depósito, señalando atinadamente la posibilidad de fraude fiscal, hecha realidad con cierta frecuencia en los depósitos conjuntos, sobre todo en los constituidos en usufructo y nuda propiedad a favor de distintas personas.

* * *

«Cuando se publicó el libro *Impuesto de Derechos reales*, de este mismo autor, dije en las páginas de esta misma Revista que tal obra señalaba el vértice bibliográfico sobre dicho Impuesto. El tiempo ha venido a confirmar aquella afirmación que entonces hice. De igual modo que entre los profesionales del Derecho se dice «el Mansresa», «el Mucius», «el Morell», «el Roca», «el Garrigues», etcétera, para designar las obras de estos autores que en distintas disciplinas jurídicas han logrado unánime autoridad científica y son consideradas como indispensable elemento de trabajo, cuando del Impuesto de Derechos reales se trata se recurre siempre a «el Bas». Ello demuestra el alto prestigio que, en materia de dicho Impuesto, ha alcanzado F. Bas con su citado libro.

Pues bien; con el que ahora comento, su autor corría el riesgo de que tan bien ganado prestigio se amenguara o, al menos, empa-

(7) Observa Bas que para la Ley, la Tarifa y el Reglamento (art. 2.º, 16), de la primera; números 62 y 63, de la segunda, y artículo 20, del último), el legislador no concibe en la emisión de obligaciones otra garantía que la hipotecaria. Se desentiende de las obligaciones garantizadas con fianza personal, con aval del Estado, la Provincia o el Municipio, con prenda de efectos públicos, o, simplemente, mediante prenda sin desplazamiento. Y de esta observación deduce las consecuencias fiscales pertinentes

lideciera por tratarse en ella del mismo asunto, si bien reducido a una parte del contenido del libro anterior. Pero Bas ha salvado triunfalmente ese riesgo. Su prestigio científico, lejos de menoscabarse, ha aumentado considerablemente:

Dije al comienzo de estas notas que el libro al que elías se refieren es utilísimo no solamente para quienes interese conocer la exacta y justa aplicación de las normas que regulan el Impuesto de Derechos reales a las Sociedades y valores mobiliarios desde un ángulo meramente fiscal, sino también a todos los que quieran instruirse en las cuestiones de Derecho Mercantil y, en algún aspecto, de Derecho civil relativas a dichas entidades y valores.

Ténganlo en cuenta los opositores si quieren evadirse de una preparación *standard*.

VALERIANO DE TENA

Registrador de la Propiedad (jubilado)

CÓDIGO CIVIL ALEMÁN (B. G. B.).—Traducción directa del alemán al castellano, acompañada de notas aclaratorias, con indicación de las modificaciones habidas hasta el año 1950, por *Carlos Melón Infante*, Becario de la Sección de Derecho Civil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y Profesor ayudante de Derecho Civil de la Universidad de Madrid.—Prólogo del Doctor don *Antonio Hernández Gil*.—Bosch, Casa Editorial. — Barcelona, 1955.

Digno remate del «Tratado de Derecho Civil», de Enneccerus, y como Apéndice del mismo, con igual formato público Bosch esta cuidada traducción del B. G. B., el Código más sistemático y más científico que hasta ahora ha visto la luz del sol, objeto de censuras por su método y por su precisión técnica, pero sin que sus detractores hayan producido obra semejante. Ni siquiera lo han intentado seriamente.

Por sí solo es digno de traducción a cualquier idioma. Romero Girón, a fines del siglo pasado, antes de entrar en vigor, le incluyó en su colección de textos. Después, en un viejo catálogo de Reus,

he visto el anuncio de otra traducción, sin nombre del autor, que no he tenido en mis manos. Recientemente, *Información Jurídica*, también le ha insertado en sus páginas. Estas traducciones han facilitado la labor de los juristas españoles, pero el Tratado de Ennecerus requería un trabajo especial de adaptación gramatical y Carlos Melón ha acertado plenamente en su propósito al ofrecer el texto inicial que empezó a regir en 1900, con notas indicativas de las modificaciones posteriores hasta 1950 y exponiendo en el prólogo las aparecidas desde este año hasta 1954.

Las discrepancias con los primitivos anotadores, en cuestión terminológica, se hacen constar también en el prólogo, con la natural consecuencia de que al lector, algunas veces, le parecen mejor las palabras empleadas por los anotadores que las empleadas por Carlos Melón. Así; por ejemplo, nos gusta más padres naturales que padres de sangre. Por el contrario, nos suena mejor remoción de vocales que exhortación de vocales.

Sin embargo, cuidadosamente en las notas explica el traductor las razones que le han llevado a incluir la palabra empleada; bien por expresar mejor la idea del texto legal; o bien por adaptarse mejor a la correspondiente palabra castellana.

La labor, larga y penosa. Era necesario conocer el alemán a la perfección y dominar este idioma: El comprenderlo para entenderse y darse cuenta del sentido de la frase, aunque alguna palabra quedase ignorada, no fué suficiente: imprescindible conocerlas todas y en su sentido exacto. Despues, dominar asimismo la técnica alemana, el espíritu de su Derecho y la profundidad de su doctrina. Todo ello, después de dominar la técnica jurídica. Unicamente así podía verificarse una traducción insuperable y de gran valor para los aficionados al Derecho comparado, cada vez más numerosos, por los excelentes resultados teóricos y prácticos que produce la comparación de textos y de sistemas jurídicos. El traductor ha rendido un gran servicio a los juristas de habla castellana.

IMPUESTO DE DERECHOS REALES.—Manual práctico con legislación y jurisprudencia, por José María Ordeix Gestí, Abogado y Profesor Mercantil.—Prólogo de don Jaime de Semir y de Carroz,

Abogado y Profesor Mercantil; al servicio del Ministerio de Hacienda, excedente.—Bosch, Casa Editorial.—Barcelona, 1956.

Lejos de ser un estudio doctrinal, este libro nada más y nada menos que quiere ser, y es una obra de consulta, práctica, útil y eficaz, que tiende a resolver rápidamente el problema concreto. Así, a continuación de cada párrafo del Reglamento, se agrupan la legislación, la jurisprudencia y los oportunos comentarios que tienen relación con él. El índice alfabético de materias, nos lleva al artículo o párrafo del artículo que trata de la materia en cuestión.

La profusión de leyes, decretos e incluso órdenes, que establecen beneficios, bonificaciones o exenciones fiscales, o señalan y aclaran las dudas surgidas en la interpretación del articulado, ha obligado a refundir y sistematizar tan dispersas disposiciones. Los textos escuetos pueden inducir a confusiones lamentables, que repercuten muchas veces en obligaciones pecuniarias fáciles de evitar o prevenir. Y la memoria falla o traiciona.

Por eso, el libro es de los que se tienen en la mesa de trabajo, a cuyo efecto el editor ha procurado encuadrarlo adecuadamente y reducir sus dimensiones a las precisas para su fácil manejo y cómoda utilización.

En la exposición se siguen los epígrafes y textos legales y reglamentarios.

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, por Manuel Albadalejo, Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Oviedo.—Bosch, Casa Editorial.—Barcelona, 1955.

Nuestro desconcertante y joven maestro, inquieto, audaz, expone teorías originales. No le gustan los caminos trillados y prefiere escudriñar a su antojo y ofrecer nuevos senderos.

Los temas de que trata son de gran variedad: La posibilidad del derecho de prenda. La adquisición por usucapión del derecho real de prenda. La hipoteca unilateral. La prohibición o improcedencia de compensación en los casos de depósito y comodato. La obligación de transmitir la propiedad en la compraventa. La sucesión (aire transmissionis). Sólo el testador puede partit su herencia.

La partición realizada por el testador debe llevar a la práctica el acto dispositivo. El error en las disposiciones testamentarias. De nuevo sobre el error en las disposiciones testamentarias.

Efectivamente, en el poder garantizante o asegurador que lleva consigo el derecho de prenda, que produce el derecho de retención, el de percibir intereses y el de ejercitar las acciones de defensa de la cosa frente a terceros, está el germen de la posibilidad de la cosa y del derecho de prenda, diferente esencialmente del «ius distrahendi». Es la enorme fisura de la teoría procesalista de los derechos reales.

Nada se dice en el Código civil de que el derecho de prenda se puede adquirir por usucapión, ni al tratar de la prenda, ni al referirse a la usucapión: nuestra doctrina no ha profundizado en este estudio. Interesante el resumen del problema en el Derecho romano, Derecho histórico español, Derechos francés e italiano y Derechos modernos: Peligro, y grande, en el artículo 2.279 del Código francés y su influencia universal. Pero si nuestro Código no niega la posibilidad, a diferencia de otras legislaciones, para Albadalejo hay buenas razones que abonan una opinión afirmativa.

La confusa construcción jurídica de la hipoteca unilateral ha hecho nacer cuatro teorías principales (del consentimiento formal, de la condición suspensiva, del negocio dispositivo unilateral, de la reserva de rango). Acaso en ninguna de ellas radique el fundamento, y nuestro autor expone su criterio, negocio jurídico de disposición y real, más susceptible de anotación preventiva que de inscripción en el Registro, en la que se convertirá al llegar la aceptación. Tiene buenas razones para sentar esta conclusión.

También parece que el texto del artículo 1.200, párrafo primero, del Código civil, en interpretación avalada por su antecedente de 1851 y los Códigos francés e italiano, se limita a ordenar que el depositario o comodatario no puede negarse a devolver la cosa, a prettexto de que el comodante o depositante tiene con él alguna deuda, y que, por tanto, procede la compensación. Pues según resulta del estudio verificado por Albadalejo, esto no es así: Hay otros muchísimos casos en que tampoco se produce la compensación cuando las deudas procedan de depósito o de las obligaciones de depositario o comodatario. Muy sugestiva la lectura de los argumentos.

En el Derecho romano no se imponía al vendedor la obligación

de transmitir al comprador la propiedad de la cosa vendida. ¿La impone el Código civil? Generalmente se entiende, por los Códigos extranjeros, que hoy existe esta obligación. En la doctrina española hay indiferencia; tendencia en favor de una tesis y tendencia en favor de la contraria. Para nuestro admirado autor existen, por lo menos, nueve argumentos, de los que se desprende que nuestro Código civil sigue el sistema romano. La importancia del tema es evidente en muchos aspectos, ejemplo: la venta de cosa ajena. Claro que nuestro Derecho Inmobiliario tiene postura opuesta, según reconoce paladinamente Albadalejo.

Me parece que con lo expuesto puede uno darse cuenta de las cuestiones tratadas en el libro. Las que siguen, por tratarse de temas de derecho sucesorio, no sólo no desmerecen de las anteriores, sino que probablemente son tanto o más interesantes.

La naturaleza, caracteres, límites, fines y funcionamiento del «ius delationis», dentro de la sucesión «iure transmissionis»; la polémica acerca de si puede partir su herencia todo causante o si sólo puede hacerlo el testador; el problema de si la partición hecha por el testador no puede impugnarse, si no cuando perjudique la legítima o cuando aquél conceda el poder de impugnarla por lesión, o bien, si pudiera interpretarse que cuando la partición discrepe de la disposición testamentaria, es susceptible de impugnación; la tesis de que en materia de error en las disposiciones testamentarias rige la regla de que dicho error no es tenido en cuenta, por lo que su existencia no invalida el negocio, salvo determinadas excepciones (error vicio, error obstativo). Todo pone a prueba las excelentes dotes analíticas del inquieto catedrático y sale airoso de su empeño, acrediitando su afán de abrir nuevos cauces a la doctrina científica civilista, tanto por los elementos de qué se vale, como por sus profundos conocimientos, su sutiléza en el pensar y su valentía en el decir. No se debe de indicar más en esta nota.

PEDRO CABELLO

Registrador de la Propiedad